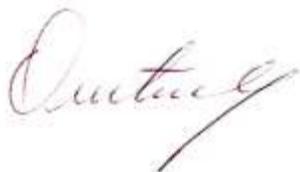


Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-Pensilvania, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Revisado el expediente del proceso ejecutivo, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ALBANI BUITRAGO MARÍN**, con radicado 2018-00084, se verifica que la última actuación data de octubre de 2018, sin que la parte interesada haya mostrado interés alguno al respecto, encontrándose con liquidaciones de costas y crédito debidamente aprobadas. Así las cosas, el término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, venció en noviembre de 2020, y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2¹, ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A despacho el 28-05-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ALBANI BUITRAGO MARÍN**, con radicado 2018-00084.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...".

"b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En el presente caso, se cumplen las disposiciones de la citada norma, en el entendido que la última actuación data de 23 de octubre de 2018 (Fl. 59 y 60 fte y vto. C-1), es decir, que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares, esto es, el desembargo de las sumas de dinero, para lo cual se oficiará a la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., comunicado mediante oficio **No. 1533 de junio 05 de 2018**. Expídase el oficio correspondientes.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL de Pensilvania, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ALBANI BUITRAGO MARÍN** con radicado 2018-00084, por desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317-2 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, existentes en este proceso, por no existir embargo de remanentes pendiente

para otro, medida comunicada al Banco Agrario de Colombia S.A., mediante oficio **No. 1533 de junio 05 de 2018**. Expídanse el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas por disposición legal.

CUARTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 066
Fecha 31 de mayo de 2021**

**Secretaria _____
Omaira Toro García**

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f11bca8c027c05f0d7a3fdf88404ab2cf4b64b44fb331e01f63449201d2f3a**

Documento generado en 28/05/2021 01:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>